

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| Radicado | 11001 33 43 059 2021 00345 00 |
| Demandante | CONSORCIO INTRADOMICILIARIAS. |
| Demandado | EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. |
| Asunto | Admite demanda de reconvención |
| Enlace | 11001334305920210034500 P |

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

Mediante apoderada judicial, las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., instauraron demanda de reconvención, en contra del CONSORCIO INTRADOMICILIARIAS y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de Interventoría No. EPC-PDA-I-424 de 2019 y se proceda a efectuar la liquidación del mismo.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante **por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.***

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

En razón a lo anterior, esta Sede Judicial, **procederá admitir la demanda de reconvención que se formuló en contra del CONSORCIO INTRADOMICILIARIAS** como quiera que la misma fue instaurada en el término de traslado de la demanda, es competencia del mismo juez (medio de control controversia contractuales) y reúne los requisitos formales de ley consagrados en los artículos 162 y 177.

Sin embargo, **no ocurrirá lo mismo en contra de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO**, habida cuenta que la aludida sociedad no integra la parte activa de la demanda original, por lo que contra la misma no es procedente la demanda de reconvencción.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., en contra del **CONSORCIO INTRADOMICILIARIAS**, por las razones expuestas la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., en contra de SEGUROS DEL ESTADO, por las razones expuestas la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA de RECONVENCIÓN**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **CONSORCIO INTRADOMICILIARIAS**. Ello, en la forma establecida en los artículos 177 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

info@pabonabogados.com.co
marlonbabogado@hotmail.com
juridica@epc.com.co
daniel.riosr@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **11** de fecha **28 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

